



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

# RESOLUCIÓN N° 691 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 06 OCT. 2017

EXP. TNRCH : 676-2017  
 CUT : 131010-2017  
 IMPUGNANTE : Mario Tapia Huamán  
 ÓRGANO : AAA Pampas Apurímac  
 MATERIA : Procedimiento sancionador administrativo  
 UBICACIÓN : Distrito : Abancay  
 POLÍTICA : Provincia : Abancay  
 Departamento : Apurímac



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Tapia Huamán contra la Resolución Directoral N° 0600-2017-ANA-AAA-XI-PA, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Tapia Huamán contra la Resolución Directoral N° 0600-2017-ANA-AAA-XI-PA de fecha 19.07.2017 emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas - Apurímac, que le sancionó con una multa ascendente a 2.1 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso y que dispuso como medida complementaria el retiro de la tubería de PVC para que el infractor no continúe haciendo uso de las aguas provenientes de la quebrada Ñacchero.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Mario Tapia Huamán solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 0600-2017-ANA-AAA-XI-PA.

## 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 Se vulneró el derecho al debido procedimiento, debido a que no se le notificó personalmente el informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe Técnico N° 194-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/LSP. Por ello, al no haber tomado conocimiento de dicho informe, no pudo presentar sus descargos, evidenciándose así la vulneración a sus derechos. Quien lo recibió fue su hijo, el señor Julio Alcides Tapia Eccoña, el cual padece de una enfermedad del sistema nervioso, por lo que no se le puso en conocimiento de la notificación y no pudo realizar sus descargos.
- 3.2 Desconocía que la conducta imputada era prohibida por ley, además desde el 31.05.2017 no realizó el uso del agua.
- 3.3 Se vulneró el principio de razonabilidad del procedimiento administrativo sancionador, debido a que no se acreditó la afectación de la salud, los beneficios económicos obtenidos por el infractor, la gravedad de los daños generados al medio ambiente, o la reincidencia.



#### 4. ANTECEDENTES:

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 Mediante el Oficio N° 337-2017-MP-FPEMA-APURIMAC de fecha 09.02.2017, la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Ministerio Público de Apurímac, remitió copias certificadas de los actuados de la Carpeta Fiscal N° 140520043-2016-41, correspondiente a la investigación penal seguida contra el señor Mario Tapia Huamán. Mediante dicho oficio, se recomendó a la Autoridad Nacional del Agua proceder de acuerdo a sus funciones, respecto al lavadero de vehículos en la quebrada Nacchero, ubicada en el distrito y provincia de Abancay, del departamento de Apurímac.



4.2 El 03.05.2017, la Administración Local de Agua Pampas Apurímac - Pachachaca, llevó a cabo la verificación técnica de campo en la zona descrita. Como consecuencia de la citada diligencia se levantó un acta en el cual se plasmaron los siguientes hechos:

"(...)

1. Se verificó una poza constituida de piedra y cemento con dimensiones de 2 x 2 x 1.5 aproximadamente, el cual se ubica en la margen izquierda de la quebrada Nacchero, junto al puente peatonal de madera que cruza dicha quebrada. Actualmente esta poza está llena de agua.
2. Para ello se captan aguas de la quebrada Nacchero, mediante una tubería de PVC de 1.5", que una vez que son almacenadas son utilizadas mediante una motobomba para lavar vehículos.
3. Se observa que existe una infraestructura denominada pique donde los carros se ubican para ser lavados.
4. Se observa que dichas infraestructuras, como el pozo o el pique se ubican en las coordenadas UTM WGS Posición 18 N-8 491 423 y E- 726 974, a una altitud de 2319 m.s.n.m.
5. El caudal captado es de 0.60 L/S."



4.3 En el Informe Técnico N° 123-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.AT/LSP de fecha 05.05.2017, la Administración Local del Agua Medio Apurímac- Pachachaca concluyó que se verificó el uso de agua sin autorización para el lavado de vehículos en el sector Nacchero. Asimismo, recomendó notificar al señor Mario Tapia Huamán el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.4 Mediante la Notificación N° 180-2017-ANA-AAA.XI.PA-ALA MAP de fecha 19.05.2017, la Administración Local de Agua Pampas Apurímac- Pachachaca comunicó al señor Mario Tapia Huamán, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por hacer uso del agua sin derecho para el lavado de vehículos, infringiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.5 Con el escrito de fecha 01.06.2017, el señor Mario Tapia Huamán presentó sus descargos indicando que ha realizado la captación de agua, sin embargo por desconocimiento no cumplió con solicitar el derecho correspondiente ante la Autoridad Nacional del Agua. Por ello, se comprometió a realizar los trámites pertinentes para contar con la debida autorización.



4.6 En el Informe Técnico N° 194-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP.AT/LSP de fecha 14.06.2017, la Administración Local del Agua Medio Apurímac- Pachachaca concluyó que: *En la margen izquierda de la quebrada Nacchero, constató un lavadero de vehículos a cargo del señor Mario Tapia Huamán, quien utiliza las aguas de la quebrada Nacchero, para lo que capta estas aguas*

mediante una tubería PVC de 1.5 de diámetro y son conducidas hacia una poza construida con piedras y cementos con capacidad de 06 m<sup>3</sup>, donde son almacenadas las aguas, a partir de esta poza las aguas son impulsadas mediante una motobomba pequeña para lavar los vehículos.

- 4.7 Mediante el Oficio N° 0658-2017-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 16.06.2017, la Administración Local de Agua Medio Apurímac- Pachachaca notificó el Informe Técnico N° 194-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/LSP al señor Mario Tapia Huamán.
- 4.8 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac emitió el Informe Legal N° 189-2017-ANA-AAA.PA-UAJ/AAV de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual recomendó sancionar al señor Mario Tapia Huamán con una multa de 2.1 UIT, por usar las aguas de la quebrada Ñacchero, sin el correspondiente derecho de uso, para el lavado de vehículos. Asimismo recomendó disponer como medida complementaria que el infractor no continúe haciendo uso de las aguas provenientes de dicha quebrada.
- 4.9 Mediante la Resolución Directoral N° 0600-2017- ANA/AAA.XI-PA de fecha 19.09.2017, notificada el 04.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac sancionó al señor Mario Tapia Huamán con una multa ascendente a 2.1 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso y dispuso como medida complementaria el retiro de tubería de PVC de 1.5" para que el infractor no continúe haciendo uso de las aguas provenientes de la quebrada Ñacchero.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.10 Con el escrito de fecha 21.08.2017, el señor Mario Tapia Huamán interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0600-2017- ANA/AAA.XI-PA, alegando los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del Recurso

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la infracción imputada al señor Mario Tapia Huamán.

- 6.1 El numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de aguas el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la citada Ley, estipula que constituye una infracción en materia de recursos hídricos: "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



6.2 En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la impugnante incurrió en la infracción señalada en el numeral precedente, lo que se acredita con los siguientes medios probatorios:

- (i) El acta de verificación técnica de campo de fecha 03.05.2017, cuyo contenido se detalla en el numeral 4.3 de la presente resolución.
- (ii) El Informe Técnico N° 123-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/LSP de fecha 08.05.2017, al que se ha hecho referencia en el numeral 4.3 de la presente resolución.
- (iii) El Informe Técnico N° 194-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/LS2014 de fecha 14.06.2017, al que se ha hecho referencia en el numeral 4.6 de la presente resolución.

### Respecto a los argumentos del recurso de apelación



6.3 Con relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal considera que:

6.3.1 El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores, *"Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles."*

6.3.2 Asimismo, en el numeral 4 del artículo 21° de la norma previamente citada, se señala que *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado."*



6.3.3 Sobre el particular, cabe señalar que en el expediente obra la Carta N° 085-2017-ANA-AAA.XI.PA a través de la cual se notificó el Informe Técnico N° 194-2017-ANA-AAA.PA-ALA.MAP-AT/LSP de fecha 22.06.2017. Si bien se aprecia que la comunicación no fue recibida por el administrado, el notificador dejó constancia del nombre de la persona que lo recibió, su documento de identidad, firma y relación con el administrado (hijo), de acuerdo con el numeral 4 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.3.4 En dicho sentido, se aprecia que la notificación fue realizada dentro del plazo previsto y cumpliendo los requisitos de la normativa vigente previamente citada, es decir fue válidamente realizada. En ese sentido, se desestima lo alegado por el impugnante.

6.3.5 Al haberse verificado que el impugnante fue válidamente notificado, tuvo expedito su derecho de presentar sus descargos en el plazo otorgado de 5 días hábiles; sin embargo, no lo realizó.

6.3.6 Por lo tanto, se concluye que no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento del impugnante.

6.4 Con relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal considera que:





6.4.1 Nuestro ordenamiento jurídico adopta el principio denominado "La ley se presume conocida por todos"<sup>2</sup>, según el cual no es posible alegar desconocimiento de una norma una vez que ha sido publicada, pues la publicidad genera la observancia obligatoria de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 109<sup>3</sup> de la Constitución Política del Perú.

6.4.2 Sobre el particular, se precisa que las normas que regulan el derecho de uso del agua, es decir la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, fueron publicadas en el año 2009 y 2010, respectivamente.

6.4.3 En ese sentido, se indica que el impugnante tenía conocimiento de la normativa vigente, por tanto; se desestima el argumento alegado en su escrito de apelación.

6.5 Con relación al argumento del impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal considera que:

6.5.1 El Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

6.5.2 En los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de fijar las sanciones correspondientes por infracción a la normativa en materia de recursos hídricos de manera proporcional, conforme lo prescribe el principio de razonabilidad, se aplican los criterios específicos que se señalan en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, que están referidos con: a) la afectación o riesgo a la salud de la población; b) los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) la gravedad de los daños generados; d) las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción; e) los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente; f) la reincidencia; y, g) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

6.5.3 En virtud a ello, las infracciones pueden ser consideradas como leves, graves y muy graves; para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, así como la prohibición establecida en el numeral 278.3 del mismo artículo, que señala las conductas infractoras que no podrán ser calificadas como leves.

Asimismo, para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas que ha sido establecido en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos para las infracciones según su clasificación, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT



<sup>2</sup> El Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente N° 06859-20018-PA/TC, publicada el 26.04.2016, estableció que: "En virtud del principio *la ley se presume conocida por todos*, es de presumirse que el actor conocía la normativa (...)"

<sup>3</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

6.5.4 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0600-2017- ANA/AAA.XI-PA, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas- Apurímac sancionó al señor Mario Tapia Huamán con una multa ascendente a 2.1 UIT por usar el agua sin el correspondiente derecho de uso, valor que se encuentra dentro del rango de las infracciones graves.

6.5.5 Asimismo, se verifica en dicha resolución que se analizaron detalladamente los criterios de razonabilidad para imponer la sanción, en relación a la conducta infractora.

6.6 Finalmente, debido a que se ha acreditado la comisión de la infracción por parte del impugnante con los medios probatorios referidos en el numeral 6.2 de la presente resolución, este Tribunal declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Tapia Huamán contra la Resolución Directoral N° 0600-2017- ANA/AAA.XI-PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 732-2017 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Mario Tapia Huamán contra la Resolución Directoral N° 0600-2017- ANA/AAA.XI-PA.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL

  
  
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
VOCAL

  
  
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS  
PRESIDENTE